El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL / DELITO: EXTORSIÓN / LA TIENE EL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE HICIERON LAS EXIGENCIAS INDEBIDAS.**

La Sala Penal de la Honorable C.S.J. respecto a la determinación de la competencia por el factor territorial, frente al delito de extorsión, bien sea ya sea en la modalidad consumada o tentada, ha determinado que el mismo se concreta teniendo en cuenta el lugar en donde tuvo inicio la exigencia indebida y se exteriorizó el propósito de obtener provecho ilícito. Sobre el tema en particular esa Corporación lo siguiente:

 “En estas condiciones, por lo que se revela en la acusación, no hay duda alguna que el orden de prevalencia que dispone el legislador para el conocimiento de un asunto para este caso se soluciona acudiendo sencillamente al aspecto territorial o por el sitio de ocurrencia del mismo, que en este caso se presenta por razón del lugar en el que se iniciaron las indebidas exigencias y se exteriorizaron los propósitos extorsionistas, así actos posteriores igualmente hayan complementado la ejecución del acto, insistido a la víctima de la necesidad de cumplir con la exigencia para evitar perjuicios mayores o estructurar otros delitos de iguales características.”

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

**PEREIRA - RISARALDA**

#### SALA PENAL

**M P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nro. 312

Hora: 8:00 a.m.

1. **ASUNTO A DECIDIR**

Conoce la Sala de la solicitud de definición de competencia formulada por el juez segundo penal municipal de Pereira, con respecto al proceso que se adelanta en contra de los ciudadanos YCN y DSV, por la conducta punible de extorsión agravada en grado de tentativa.

1. **ANTECEDENTES**

2.1 El contexto fáctico del escrito de acusación[[1]](#footnote-1) es el siguiente:

*“JHON FREDY OSORIO RESTREPO IDENTIFICADO CON CC: 1090.148.641 DE MEDELLÍN ANTIOQUIA, DESDE LA SEMANA ANTERIOR AL 02 DE MARZO DE LA PRESENTE ANULIDAD LLEGARON A LA FINCA DONDE TRABAJA UBICADA EN EL ALTO MAPA DE - SANTUARIO, OCHO PERSONAS EN CUATRO MOTOS MÁS O MENOS A LAS SIETE DE LA NOCHE. EL ESTABA VIENDO EL PARTIDO DEL NACIONAL CUANDO ESCUCHÓ QUE LO LLAMARON, ÉL NO QUISO SALIR A LA PUERTA, PORQUE LE DIO MIEDO, ENTONCES LE DIJERON QUE SALIERA QUE SI FUERA PARA HACERLE ALGO YA LO HUBIERAN HECHO DESDE HACE RATO. EL LES DIJO QUE NO IBA A SALIR Y ENTONCES ENTRARON TODOS HASTA EL PATIO DE LA FINCA. CUANDO LLEGARON TODOS ESTABAN VESTIDOS CON CHAQUETAS NEGRAS Y CASCO CERRADO. DE AHÍ UNO DE ELLOS SE LEVANTÓ EL CASCO Y LA VÍCTIMA LE VE LA CARA. ESE MUCHACHO LE DIJO QUE ELLOS VENÍAN DE PARTE DE LA OFICINA Y QUE ERAN DE CORDILLERA, LE DIJERON QUE ÉL LOS ESTABA INCOMODANDO PORQUE ESTABA VENDIENDO CONTRABANDO, REFIRIÉNDOSE A QUE EL LES ESTABA VENDIENDO MARIHUANA, EL LES DIJO QUE ELLOS ESTABAN EQUIVOCADOS PORQUE EL NO VENDÍA DE ESO. LE DIJERON TAMBIÉN QUE SI SEGUÍA VENDIENDO O SE DABAN CUENTA QUE VENDÍA CONTRABANDO LE HACÍAN ALGO A SU HIJO Y QUE ELLOS SABÍAN QUE EL HIJO ESTABA RECIÉN FRACTURADO. LE DICE TAMBIÉN QUE EL PRÓXIMO SÁBADO LES TENÍA QUE DAR UN MILLÓN DE PESOS COMO MULTA POR VENDER CONTRABANDO.*

*LA VICTIMA SIEMPRE LES INSISTÍA QUE ELLOS ESTABAN EQUIVOCADOS PERO OTRO DE ELLOS LE DIJO QUE SI ERA LA APERSONA (sic). ELLOS LE PREGUNTARON QUE SI EL ERA "GUADAÑO” Y LES DIJO QUE NO, QUE AL QUE LE DECÍAN ASÍ ERA A UN SEÑOR QUE VIVE EN OTRA FINCA MÁS ADELANTE. YA DESPUÉS DE ESO LE HAN VENIDO ABORDANDO VARIAS PERSONAS DIFERENTES UNO DE ELLOS LO ABORDÓ Y DIJO QUE POR QUE LE ESTABA PONIENDO QUEJAS A LA POLICÍA, QUE ELLOS SABÍAN TODO LO QUE HABÍA DICHO DE ELLOS. LA VICTIOMA (sic) FUE A LA POLICÍA EL MISMO JUEVES POR LA NOCHE Y LO ATENDIÓ UN SARGENTO Y UN MUCHACHO DE LA SIJIN, UN POLICÍA DE LA ESTACIÓN LE MOSTRÓ UNAS FOTOS DE VARIAS PERSONAS QUE TIENEN ELLOS Y ALCANZÓ A RECONOCER AL QUE SE QUITÓ EL CASCO Y LO AMENAZÓ Y PIDIÉNDOLE EL DINERO. EL POLICÍA LE DIJO QUE ESE QUE ME ESTABA EXTORSIONANDO ERA UNA GENTE DE LA VIRGINIA Y QUE ESE ERA EL CABECILLA DE ESA GENTE Y QUE ESA MISMA GENTE ESTABA EXTORSIONANDO A VARIAS PERSONAS DE SANTUARIO, A UNA SEÑORA QUE LE DICEN “LA MEMA” Y AL MARIDO QUE VIVEN EN EL SECTOR DE LA CRUZ PARA ABAJO.*

*ESTA GENTE LE DIJO QUE SI NO TENÍA EL MILLÓN DE PESOS PARA ESTE SÁBADO ENTONCES QUE SE ATUVIERA A LAS CONSECUENCIAS Y QUE ELLOS LE PODÍAN HACER ALGO AL HIJO PARA QUE APRENDIERA QUE A LA “OFICINA” SE RESPETABA.*

*Por lo expuesto se autorizó al personal del Gaula de la Policía Nacional hacer efectivo plan anti extorsión para realizar la captura de la persona o personas que estaban atentando contra la víctima, obteniendo como resultado el día 03 de Marzo de 2018 la captura del señor YCN, IDENTIFICADO CON CC: 1.090.149.802, en la zona rural de la vereda alto mapa del municipio de santuario Risaralda, a quien se le incauto un celular de color rojo maca BLU.IMEI, N° 357279076419497,IMEI 2 N°357279076419505, SIM CARD de color rojo 4GLTE, de la empresa claro N° 57101401207029132. Del mismo modo se le incauta un celular de color negro marca AZUMI, IMEI N° 359441060080150, SIM CARD color rojo 4GLTE, de la empresa claro N° 57101101506757991. Así mismo se captura al ciudadano EDWAR ALONBERTO GONZALEZ PEREZ, identificado con C.C. 1.090.149.966 de Santuario Risaralda, quien acompañaba al señor arriba citado para el cobro del dinero.*

*En este orden de ideas el día 04 de Marzo. De 2018 se realizan las audiencias concentradas en el Juzgado SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS del MUNICIPIO DE PEREIRA RISARALDA, en la cual se legalizaron las capturas de los citados ciudadanos. Asi mismo se retira la formulación de imputación y se solicita la libertad del señor EDWAR ALONBERTO GONZALEZ PEREZ, identificado con C.C. 1.090.149.966 de Santuario Risaralda, por cuanto no había reconocimiento de la víctima como que haya estado anteriormente en su finca, ni EMP O EF que soportara adecuadamente inferencia razonable de autoría o participación. Ante el mismo despacho se formuló imputación de cargos al ciudadano YCN, IDENTIFICADO CON CC: 1.090.149.802, como probable coautor de la conducta de extorsión art. 244,245 N 3,27 con la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el artículo 58 N 10 (coparticipación criminal).*

*El imputado NO ACEPTA LOS CARGOS, y el Juzgado resuelve IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA EN CENTRO CARCELARIO, AL SEÑOR YCN, IDENTIFICADO CON CC: 1.090.149.802.*

*Siguiendo el desarrollo investigativo, se estableció que otra de las víctimas de extorsión por el sector fue la señora CLAUDIA MARCELA VINASCO BECERRA identificada con C.C. 1.090.149.219 de Santuario Risaralda, quien fuera mencionada por la primera víctima de este caso como alias “LA MEMA” y a quien ellos mismos le habían dicho que habían cobrado un dinero. Por ello, la ciudadana se presenta ante las autoridades el día 06 de marzo de 2018, para poner en conocimiento que el petito (sic) extorsivo se realiza por unas personas que llegan a su finca en motos, con cascos puestos y mediante arma de fuego la tildan de estar vendiendo droga de contrabando por lo que tiene que pagar una vacuna, para este caso le piden un millón de pesos, como en el caso de la primera víctima y que pasaban el día 8 de marzo de 2018 por el dinero. Por esta razón y teniendo en cuenta el modus operandi de los sujetos, se autoriza plan anti extorsión, el cual se lleva a cabo en el restaurante Tatama del municipio de santuario Risaralda, se realizó operativo por parte del personal adscrito al Gaula CTI obteniendo como resultado la captura de los señores DSVJ Identificado con cc: 1.090.150.220 y RRV indocumentado.”*

2.2 Las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento se llevaron a cabo el 4 de marzo de 2018 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad. En dicho acto la FGN formuló imputación contra YCN por el delito de extorsión agravado en grado de tentativa. El procesado YCN Naranjo no aceptó dicho cargos (fl 9 y 10).

2.3 En lo que respecta al señor DSV, las audiencias preliminares se surtieron el 9 de marzo de 2018 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad. En esa oportunidad la FGN imputó al señor DSV por la conducta punible antes aludida, la cual no fue aceptada por el incriminado (fl. 11 y 12).

2.4 El Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira asumió el conocimiento de la presente causa (fl. 14). El día 12 de abril de 2018 el titular de ese despacho instaló la audiencia de formulación de acusación a la únicamente asistieron el señor DSV y el defensor público del señor YCN.

El titular de ese despacho declaró su incompetencia para adelantar la etapa de juzgamiento dentro de la presente causa en consideración a que de conformidad con lo plasmado en el escrito de acusación, los hechos materia de investigación acontecieron en el municipio de Santuario, por lo tanto y en atención lo dispuesto en el artículo 43 del CPP las diligencias debían ser remitidas a dicha localidad, máxime cuando no se avizoraba alguna de las situaciones previstas en el artículo 44 Ibídem.

En consecuencia, dispuso la remisión de la causa a esta Sala para que se resolviera lo pertinente conforme al artículo 54 del CPP.

**3. CONSIDERACIONES**

3.1 Las solicitudes sobre definición de competencia se encuentran reguladas por el artículo 54 de la ley 906 de 2004, el cual dispone que en caso de que el juez considere que es incompetente para impulsar el proceso, o así lo manifieste la defensa, el expediente debe ser remitido al funcionario que deba definirla.

**3.2 Problema jurídico**

Esta Corporación debe determinar si en el presente caso puede existir variación de la competencia atendiendo el factor territorial, teniendo en cuenta que durante el desarrollo de la audiencia de acusación el apoderado del acusado consideró que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira carecía de competencia para adelantar el trámite del proceso, teniendo en cuenta que los hechos denunciados por la víctima habían tenido ocurrencia en el municipio de Santuario, siendo esa la localidad donde se debía adelantar la presente causa.

3.3 Los artículos 54, 55 y 341 de la Ley 906 de 2004, que se refieren a la competencia de las autoridades judiciales, señalan que una vez detectada la situación que genera la incompetencia, ya sea decretada por el funcionario o a instancia de las partes, el expediente se remite directamente al funcionario (superior jerárquico), quien debe definir a qué despacho le corresponde continuar su trámite.

3.4 Atendiendo lo establecido en el artículo 54 C.P.P., el aspecto relacionado a la declaratoria de incompetencia se debe proponer y resolver en la audiencia de formulación de acusación.

3.5 De conformidad con lo expuesto en el escrito de acusación se infiere que en el caso objeto de estudio los hechos objeto de investigación se desarrollaron en Santuario, en la finca donde labora el señor Jhon Fredy Osorio Restrepo, quien figura como víctima dentro de la investigación, a donde presuntamente arribaron ocho sujetos en cuatro motocicletas quienes se identificaron como miembros de “Cordillera”, y le realizaron exigencias económicas inicialmente porque según la información que estos tenían el señor Osorio Restrepo se dedicaba a la comercialización del estupefaciente marihuana y “de contrabando” ya que esa actividad era exclusiva de la organización a la que ellos pertenecían, a cambio de no hacerle daño a su hijo. Sin embargo, al parecer quien realizaba esos actos era un sujeto conocido como “guadaño” quien residía en una vivienda contigua a ese predio. Posteriormente fue abordado por varias personas quienes ya que había acudido a las autoridades para poner en conocimiento dicha situación.

3.6 Los anteriores hechos permiten inferir que se desarrollaron en Santuario, donde se le hicieron las exigencias pecuniarias a la víctima. Sin que se pueda inferir que los sucesos se extendieron o complementaron en otras localidades diferentes al municipio referido.

3.7 La Sala Penal de la Honorable C.S.J. respecto a la determinación de la competencia por el factor territorial, frente al delito de extorsión, bien sea ya sea en la modalidad consumada o tentada, ha determinado que el mismo se concreta teniendo en cuenta el lugar en donde tuvo inicio la exigencia indebida y se exteriorizó el propósito de obtener provecho ilícito. Sobre el tema en particular esa Corporación lo siguiente:

 *“En estas condiciones, por lo que se revela en la acusación, no hay duda alguna que el orden de prevalencia que dispone el legislador para el conocimiento de un asunto para este caso se soluciona acudiendo sencillamente al aspecto territorial o por el sitio de ocurrencia del mismo, que en este caso se presenta por razón del lugar en el que se iniciaron las indebidas exigencias y se exteriorizaron los propósitos extorsionistas, así actos posteriores igualmente hayan complementado la ejecución del acto, insistido a la víctima de la necesidad de cumplir con la exigencia para evitar perjuicios mayores o estructurar otros delitos de iguales características.”[[2]](#footnote-2)*

Como en el caso objeto de estudio, el sitio donde se inició la exigencia extorsiva, fue en el municipio de Santuario, será en esa localidad donde debe continuarse con el trámite de la presente actuación, por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de esa ciudad.

Con base en lo expuesto en precedencia, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEFINIR** que la competencia para continuar con el conocimiento del proceso, corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario.

**REMITIR INMEDIATAMENTE** el expediente al despacho en mención, para que continúe con el trámite correspondiente.

**TERCERO**: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ**

Secretaria

1. Folios 2 al 10. . [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto de colisión de competencia de fecha 12 de diciembre de 2.005, rad 24.291. En el mismo sentido se puede consultar auto de colisión de competencia del 15 de agosto de 2006, rad. 25832. [↑](#footnote-ref-2)